

**RESPUESTA OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO  
PROCESO FGN-NC-IPSE-0054-2025**

**OBJETO:** ADQUISICION Y RENOVACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE LAS LICENCIAS PARA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ASI: GRUPO 1. LICENCIAS AUTODESK ARCHITECTURE, ENGINEERING & CONSTRUCTION COLLECTION, GRUPO 2. LICENCIAS ADOBE CREATIVE CLOUD, CAPTIVATE, ADOBE ACROBAT PRO- DC.”.

<b>GOLD SYS OBSERVACIÓN 1</b>
<p>Mensaje : CO1.MSG.8857007</p> <p>USUARIO: Yaqueline Bayona</p> <p>EMPRESA: Gold Sys LTDA</p> <p>FECHA: 2/12/2025 6:08:25 PM</p> <p><i>“En ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, y actuando en calidad de interesado en el presente proceso de contratación, GOLD SYS presenta ante ustedes la siguiente petición y observación jurídica y técnica, solicitando respuesta de fondo, oportuna, clara y debidamente motivada, conforme lo exige el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).</i></p> <p><i>Es preciso señalar que los Estudios Previos no contienen ningún análisis técnico, matriz de riesgos, necesidad funcional, documento de soporte, motivación jurídica ni evaluación comparativa que justifique la exigencia de certificación Autodesk en nivel Gold o superior.</i></p> <p><i>El Decreto 1082 de 2015 establece expresamente en su artículo 2.2.1.1.2.1.2 que todo requisito habilitante debe estar justificado en los estudios y documentos previos, indicando la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del mismo. La Ley 80 de 1993 (arts. 24 y 25) y la Ley 1150 de 2007 (art. 5) imponen el deber de planeación y la obligación de motivar las condiciones habilitantes.</i></p> <p><i>Es así que solicitamos:</i></p> <p><b>→ Solicitud de explicación formal a los responsables del Estudio Previo</b></p> <p><i>Solicitamos que las funcionarias y funcionarios responsables de la elaboración, revisión y aprobación de los estudios previos, específicamente: • Claudia Torres • Maira Vasquez • Carlos Moreno • Miguel Gonazalez Emitan respuesta individual y conjunta, técnicamente sustentada, jurídica y documentalmente motivada, sobre las siguientes omisiones y contradicciones detectadas en los estudios previos y en la matriz de respuestas a observaciones:</i></p> <p><b>—Ausencia total de motivación técnica, jurídica y funcional para exigir membresía Gold o superior</b></p> <p><i>El Estudio Previo —documento rector de la fase de planeación obligatoria (Ley 80 art. 25 numerales 7 y 12; Ley 1150 art. 5; Decreto 1082 art. 2.2.1.1.2.1.2)— no contiene ningún análisis técnico, jurídico, de riesgos, ni funcional que justifique exigir la certificación Autodesk en nivel Gold o Platinum. Solicitamos explicación</i></p>

formal y documentada sobre: • Por qué no se elaboró ni anexó ningún análisis de idoneidad, ninguna matriz comparativa de niveles de partner, ningún soporte del fabricante, ninguna evaluación de riesgos, ningún sustento de necesidad, ni ningún documento interno o externo que demuestre la indispensabilidad del nivel Gold. • Por qué se omitió el deber de planeación reforzada exigido por la Ley 1150 de 2007, considerando que todo requisito habilitante debe ser necesario, proporcional y estrictamente relacionado con el objeto contractual. • Por qué se impone un requisito que no fue justificado, contrariando el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082, que prohíbe requisitos habilitantes que restrinjan la concurrencia cuando no exista justificación documental previa. • Por qué no se explicó el impacto del requisito sobre la pluralidad de oferentes, elemento obligatorio en la planeación según el Manual de Colombia Compra Eficiente.

→ **Omisión grave en el Estudio de Mercado: no se informó a los interesados el requisito de membresía Gold o superior** Solicitamos que los responsables informen: • Por qué el Estudio de Mercado NO incluyó el requisito de membresía Gold o superior ni en la ficha técnica ni por ningún canal. • Por qué no se consultó a los proveedores sobre la aplicabilidad del requisito, incumpliendo el deber de participación temprana y análisis de condiciones reales del mercado (Manual CCE de Estudios del Mercado). • Por qué no se envió aviso previo a los interesados sobre la intención de limitar la categoría de partner, pese a que dicha limitación afecta sustancialmente la concurrencia y la libre competencia, y solo se hizo hasta la publicación del proyecto de pliego de condiciones. Esta omisión vulnera directamente el principio de transparencia (Ley 80, art. 24) y el deber de selección objetiva (Ley 80, art. 29).

**Inadmisibles contradicciones entre el Estudio Previo y las respuestas extemporáneas a observaciones** En las respuestas a las observaciones, la Entidad sostiene que la exigencia Gold o superior se fundamenta en: • Personal técnico especializado, certificado directamente por Autodesk en las líneas AEC, para atender las necesidades específicas en temas misionales de la entidad. • Experiencia comprobada en la atención de clientes corporativos con requerimientos de alta especialización. • Soporte prioritario y acceso a canales avanzados de Autodesk para resolución de incidentes. • Cumple con métricas de servicio, renovaciones, retención y satisfacción que Autodesk audita de forma anual. • Interpretaciones subjetivas sobre “soporte avanzado” o “consultoría especializada”.

Requisitos que por cierto GOLD SYS ostenta.

No obstante: • Ninguno de esos argumentos aparece en el Estudio Previo, lo que vulnera el deber de motivación (CPACA art. 36). • La información fue utilizada de manera extemporánea, lo cual está prohibido, pues las justificaciones de requisitos habilitantes no pueden “aparecer” después de publicados los pliegos (doctrina CCE y jurisprudencia del Consejo de Estado). • La interpretación realizada sobre los niveles Gold y Platinum es errónea, sesgada y no consultada con el fabricante, creando un sesgo antitécnico y subjetividad absoluta por parte de la entidad. • La exigencia se construye sobre supuestos no verificados y no documentados.

Por lo anterior, solicitamos explicación formal sobre por qué la Entidad sustenta un requisito habilitante en argumentos que NO estaban en los estudios previos, contrariando la normatividad de planeación contractual

**Solicitud de explicación sobre por qué se desvirtúan nuestras observaciones apelando a servicios NO relacionados con el objeto contractual** El objeto del lote es, esencialmente, suministro de licencias Autodesk. Sin embargo, las respuestas de la Entidad reiteran argumentos relacionados con: • Personal Técnico Especializado • Acompañamiento especializado, • Soporte Prioritario. • Transferencia de conocimiento, • Auditorías Fabricante. • Soporte avanzado. Requisitos que por cierto GOLD SYS ostenta

Solicitamos explicación clara sobre:

1. **Por qué se insiste en justificar un requisito habilitante en servicios que NO son el objeto esencial material del lote.**
2. **Por qué se atribuyen de forma subjetiva a los partners Gold o Platinum funciones que también cumplen los partners Silver, según el fabricante.**
3. **Por qué se omite que Gold SYS ha ejecutado contratos con mismo objeto siendo partner Silver, sin que ello haya representado riesgo, incumplimiento o limitación técnica alguna.**

La desviación argumentativa constituye una violación al principio de proporcionalidad (Ley 1150 art. 5 y Decreto 1082 art. 2.2.1.1.1.5.1). —

**Contradicción sustancial entre las respuestas de la Entidad y la información oficial del fabricante Autodesk** En las respuestas enviadas por la Entidad se afirma que solo los niveles Gold y Platinum:

- Ofrecen soporte especializado, • Prestan consultoría avanzada, • Brindan transferencia especializada de conocimiento. Sin embargo, según la información oficial del fabricante Autodesk:
- El nivel Silver también incluye formación avanzada, • Requiere capacidades técnicas certificadas,
- Permite brindar soporte especializado, • Es plenamente autorizado para la comercialización y acompañamiento técnico.

Solicitamos explicación de:

- Por qué se realizaron afirmaciones contrarias a la información del fabricante. • Por qué no se consultó formalmente a Autodesk. • Por qué la interpretación realizada por la Entidad es subjetiva, incompleta, restrictiva y contraria a la verdad técnica. La desinformación técnica en etapa de respuesta vulnera el principio de veracidad, objetividad y responsabilidad funcional.

**SOLICITUD FINAL** Con fundamento en lo anterior, GOLD SYS solicita: 1. Modificar el requisito habilitante, permitiendo la participación de partners Silver o superior, por ausencia absoluta de motivación en los estudios previos, violación del principio de planeación y restricción injustificada de la concurrencia. 2. Ordenar a los responsables del Estudio Previo emitir respuesta motivada, técnica y jurídica sobre cada una de las omisiones descritas. 3. Suspender temporalmente el proceso en tanto no se verifique y se sustente el por que de requerimientos y justificaciones no presentes en los estudios previos. 4. Emitir respuesta de fondo, conforme a los arts. 13 y 14 del CPACA y art. 23 de la Constitución. Cierre Formal En mérito de lo expuesto, SOLICITO se dé respuesta de fondo, clara, precisa, completa y verificable, conforme al artículo 23 de la Constitución Política, artículos 5, 6, 7 y 14 de la Ley 1755 de 2015 y artículos 3, 10, 13 y 33 del CPACA, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición y en responsabilidad disciplinaria conforme a la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019. \*Radicación paralela ante otras dependencias del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIVEL CENTRAL. Finalmente, se deja constancia expresa de que el presente escrito, con carácter de derecho de petición, será radicado en paralelo ante las dependencias competentes del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIVEL CENTRAL., con el fin de asegurar la garantía del principio de publicidad, la trazabilidad del requerimiento y la preservación de la responsabilidad administrativa asociada a la estructuración del proceso.”

**RESPUESTA 1**

De acuerdo con las peticiones realizadas, La Entidad se permite manifestar lo siguiente:

### **1. Solicitud de explicación formal a los responsables del Estudio Previo:**

Frente a esta solicitud la Entidad aclara que los responsables del Estudio previos actúan bajo las directrices del manual de contratación vigente, que dispone:

**“ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:** Son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones o sus equivalentes y el contrato. Sin perjuicio de que su contenido pueda variar de acuerdo con las distintas modalidades de selección previstas en las normas contractuales vigentes. Este insumo será radicado en la Subdirección de Gestión Contractual en el Nivel Central o en el Grupo Regional de Apoyo Contractual, y deberá contener las conclusiones del documento definitivo del Estudio del Sector.

**EQUIPO ESTRUCTURADOR:** Es el equipo conformado por los servidores públicos y/o contratistas que estructuran el estudio del sector, los estudios previos y documentos del proceso de selección de acuerdo con la modalidad, en el ámbito técnico, jurídico y financiero, según corresponda, así:

**Aspectos Técnicos:** A cargo de quien presenta la necesidad de bienes, obras o servicios. Estructurarán, elaborarán y radicarán el insumo para el estudio del sector, así como los estudios y documentos previos en la Subdirección de Gestión Contractual en el Nivel Central o al Grupo Regional de Apoyo Contractual.

Le corresponde definir y presentar los insumos para la elaboración del estudio del sector, de acuerdo con la necesidad a satisfacer, así como establecer los requisitos mínimos y de ponderación que deberá tener en cuenta el interesado previa presentación de oferta.”

En virtud de lo anterior, los responsables de la estructuración continúan con las siguientes respuestas.

### **2. Ausencia total de motivación técnica, jurídica y funcional para exigir membresía Gold o superior.**

El requisito habilitante adicional exigido para el grupo No. 1, esto es LICENCIAS AUTODESK ARCHITECTURE, ENGINEERING & CONSTRUCTION COLLECTION, que corresponde a que el proponente deberá allegar certificación expedida por el fabricante no mayor a dos meses de expedición antes de la fecha de cierre, que lo acredite como: Canal autorizado para la venta de portafolio de productos, soluciones y servicios del fabricante y deberá estar clasificado como mínimo como distribuidor GOLD PARTNER, corresponde a un requisito afín con la necesidad que la entidad pretende satisfacer, así mismo, resulta proporcional con servicio técnico exigido, lo cual no limita la participación en el proceso, Sin embargo, y con el fin de garantizar el mayor de numero participantes en el proceso de selección, el requisito se ajusta conforme a lo indicado en la ficha técnica.

### **3. Omisión grave en el Estudio de Mercado: no se informó a los interesados el requisito de membresía Gold o superior**

Durante la etapa de planeación de la contratación, la entidad elaboró el estudio del sector, el cual incluye el estudio del mercado, fuente principal de la elaboración del presupuesto oficial, sin que sea el único aspecto a considerar pues existen otros aspectos que componen el estudio del sector y que sirve de sustento para construir los estudio previos, estos aspectos, son: oferta, demanda, aspectos técnicos, comerciales, organizacionales, legales, financieros entre otros, con los cuales también se alimenta el estudio previo y se pueden establecer obligaciones contractuales y los requisitos habilitantes. En consideración a este estudio el presente proceso de selección para el

grupo No. 1, LICENCIAS AUTODESK ARCHITECTURE, ENGINEERING & CONSTRUCTION COLLECTION, estableció el requisito Canal autorizado para la venta de portafolio de productos, soluciones y servicios del fabricante y deberá estar clasificado como mínimo como distribuidor GOLD PARTNER., con la finalidad que la entidad cuente con soporte técnico especializado, no obstante, en consideración a sus planeamientos, a que no se pone en riesgo el servicio técnico exigido por le entidad y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes el requisito se ajusta conforme a lo indicado en la ficha técnica.

#### **4. Inadmisibles contradicción entre el Estudio Previo y las respuestas extemporáneas a observaciones**

Las respuestas a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones se publicaron a la par con la resolución de apertura y pliego de condiciones definitivo, por lo tanto no corresponden a respuestas extemporáneas, las cuales se elaboraron conforme con lo previsto en el estudio previo y en el estudio del sector, verificando las condiciones del fabricante y estas fueron debidamente motivadas en el documento de respuesta.

#### **5. Modificar el requisito habilitante, permitiendo la participación de partners Silver o superior, por ausencia absoluta de motivación en los estudios previos, violación del principio de planeación y restricción injustificada de la concurrencia.**

Se acepta la solicitud del observante en consideración a las justificaciones previamente señaladas y por tanto a través de Adenda No.1, se modifica el requisito habilitante para el grupo 1 Así:

##### **“5.4.2. REQUISITO TÉCNICO HABILITANTE ADICIONAL**

*Para los grupos del 1 y 2:*

*El proponente deberá allegar certificación expedida por el fabricante no mayor a dos meses de expedición antes de la fecha de cierre, que lo acredite como:*

##### **GRUPO 1: CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO PARA VENTA DE SERVICIOS DEL FABRICANTE**

*Certificación de distribuidor autorizado para venta de productos y servicios del fabricante Autodesk*

*El proponente deberá allegar certificación vigente expedida directamente por el fabricante Autodesk Inc., en la cual conste que está autorizado para la comercialización y renovación de la solución Architecture, Engineering & Construction Collection (AEC Collection) ofertada. Esta certificación debe cumplir con los siguientes lineamientos:*

*Estar emitida por Autodesk o por un representante legalmente facultado por el fabricante. Acreditar al proponente como partner autorizado, revendedor certificado o figura equivalente, con alcance sobre las soluciones ofrecidas.*

*La fecha de expedición del documento no debe superar los 60 días hábiles respecto a la fecha de cierre del proceso de contratación.*

*En caso de ser expedida en el exterior, deberá cumplir con los requisitos de legalización de documentos extranjeros exigidos por la legislación colombiana (apostilla o legalización consular, según corresponda). (...)*”

**6. Ordenar a los responsables del Estudio Previo emitir respuesta motivada, técnica y jurídica sobre cada una de las omisiones descritas**



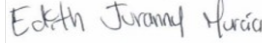
De acuerdo con la respuesta N.1 El equipo estructurador emite respuesta motivada y de fondo cada una de las observaciones.

**7. Suspender temporalmente el proceso en tanto no se verifique y se sustente el porque de requerimientos y justificaciones no presentes en los estudios previos.**

No se acoge la observación y se continua con el proceso de selección conforme los ajustes consecuentes de las presentes respuestas.

**8. Emitir respuesta de fondo, conforme a los arts. 13 y 14 del CPACA y art. 23 de la Constitución.**

De acuerdo con la respuesta N.1 El equipo estructurador emite respuesta motivada y de fondo cada una de las observaciones.

AREA	NOMBRE	FIRMA
Técnica	Angela Viviana Galvis Bejarano	
Técnica	Carlos Mario Moreno Olmos	
Técnica	Edith Juranny Murcia Barbosa	
Técnica	Jesús David Contreras Sánchez	